



**SENTENCIA NÚMERO QUINCE DE DOS MIL VEINTICUATRO. ( 15 /2024)**

En Bayamo, 5 de junio de 2024.

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:**

Haydee María Aponte Tornés, Ana Luisa Méndez Acosta (ponente) y Leticia Ocaña Almeida.

**IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:**

La Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la víctima **IRIANNIS IRAIS CONTINO PINILLA**, que es ciudadana cubana, natural de Buey Arriba, de 32 años, con número de identidad permanente 92050146733, hija de Marcos y Yelenis, estado civil soltera, 12 grado de escolaridad, técnico en gestión económica, vecina de calle Celia Aguilar, edificio 3 apartamento 16, municipio Buey Arriba, provincia Granma, representada por el letrado Javier Infante Rodríguez, abogado del Bufete Colectivo de Bayamo; contra la sentencia número 22 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en la causa 74 N de 2023, seguida por el delito de abusos sexuales; como parte no recurrente el acusado **MAIKEL SOLANO AREVALO**, que es ciudadano cubano, natural de Buey Arriba, de 41 años, con número de identidad permanente 82092627620, hijo de Adelfín e Inés, estado civil soltero, 12 grado de escolaridad, desocupado, vecino calle Celia Aguilar, sin número, entre calles 9 de abril e Ignacio Agramonte, municipio Buey Arriba, Granma, sujeto a las medidas cautelares de obligación contraída en acta y prohibición de salida del territorio nacional, y representado por el letrado Alexis Aurelio Hechavarría Ferrer, abogado del Bufete Colectivo de Bayamo; y en representación de la Fiscalía: Deilenis Tornés Beltrán.

**DECISIÓN QUE SE REvisa:**

El Tribunal Municipal Popular de Buey Arriba, calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de abusos sexuales de carácter continuado, previsto y sancionado en los artículos 396 apartados 1 y 3 en relación con el artículo 395 apartados 1, 3 y 6, ambos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad prevista en el artículo 80 apartado 1 inciso f), e impuso al acusado **MAIKEL SOLANO AREVALO**, la sanción de tres años de privación de libertad subsidiados por igual período de trabajo correccional sin internamiento; con las accesorias del caso.

**RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES:**

1) Que el letrado Javier Infante Rodríguez en representación de la víctima **IRIANNIS IRAIS CONTINO PINILLA** presentó escrito de apelación el que fundamentó en los términos siguientes: que el Tribunal de primera instancia incurrió en error en cuanto a la calificación de los hechos porque teniendo en cuenta la exploración de la menor víctima, cuando refirió que no era la primera vez que el acusado le realizaba estos



actos y así se narró en las conclusiones tanto de la Fiscalía como por su parte en representación de la víctima.

2) Que no existió un adecuado uso del arbitrio judicial, porque hubo correspondencia en la valoración que se realiza por el tribunal en sus fundamentos de derecho y la decisión de la pena impuesta. Finalmente interesó que previo los trámites de rigor se acoja el recurso de apelación interpuesto.

3) El letrado Alexis Aurelio Hechavarría Ferrer, en representación del acusado **MAIKEL SOLANO ARÉVALO**, como parte no recurrente alegó que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia fue racional al momento de imponer la pena, la cual es justa y está en correspondencia con las características del encartado y en la misma se ha valorado todos los elementos que inciden en el caso. Interesó que se desestime el recurso de apelación establecido por la víctima.

4) Que el ministerio fiscal no presentó escrito de oposición, dejó decursar el término para ello.

#### **VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES:**

1) Que el Tribunal de segunda instancia, al revisar las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en La Ley del Proceso Penal, el recurso fue admitido oportunamente y la Sala, teniendo en cuenta los motivos alegados por el recurrente dispuso la celebración de la vista, que tuvo lugar el 5 de junio de 2024, del resultado de las pruebas que practicó y las que dio por reproducidas de las valoradas por el Tribunal de primera instancia arribó a la convicción de la participación del acusado **YOEL CASTRO GONZÁLEZ** en el hecho justiciable, dígame la exploración realizada a la menor Amira Melek Contino Pinilla, víctima de los hechos, quien de manera clara y precisa detalló los distintos momentos en que el encartado realizó los tocamientos en su cuerpo, lugar y la manera en que los ejecutó, sin que existan vestigios de contradicción entre lo manifestado por la niña en ese momento con aquello que minutos después del segundo suceso contó a su progenitora, hechos que se caracterizaron por su continuidad e integran el delito intencional y consumado de abusos sexuales de carácter continuado, previsto y sancionado en el artículo 396 apartados 1 y 4 en relación al artículo 395 apartados 1 y 6 y al 10 apartado 1, todos del Código Penal.

2) El artículo 71 apartado 1 del Código Penal, establece los aspectos a tener en cuenta por el juez al momento de adecuar la medida de la sanción a imponer, en primer término el grado de lesividad social del hecho, a partir de la magnitud de los efectos derivados de las acciones u omisiones antijurídicas desarrolladas por el comisario, la naturaleza de estas, la intensidad, permanencia, potencialidad o progresión del daño o peligro que se origina y el estado volitivo que precede la perpetración del delito y no cabe dudas que el del caso en cuestión reviste una elevada lesividad social y de consecuencias graves para la persona que resultó víctima, una menor de tan solo 4 años de edad, sector de la población más sensible, precisamente porque su desarrollo



biológico e intelectual está en pleno desarrollo, por eso requieren de una atención esmerada para guiarlos por el camino correcto, en lo que juegan un papel fundamental los parientes y el medio social en que se desarrollan sus vidas, siendo el Estado Cubano un ejemplo palpable del esfuerzo que se realiza para lograr un desarrollo cabal de la niñez, de ahí la especial protección que reciben los niños y jóvenes, consagrado en la Constitución de la República de Cuba, en su artículo 86 y en el Código de la niñez y la juventud, lo que no escapa de que, personas como el enjuiciado los cometan, deseosas de satisfacer sus aberrantes deseos sexuales y se valen de cualquier circunstancia, de su vulnerabilidad, propia de la edad y también de su ingenuidad. Elementos que sin lugar a dudas son reveladores de la elevada lesividad social de su actuar y que lo hacen merecedor de una sanción que indique severidad y que tiene que estar precisamente en correspondencia con ello y de otras circunstancias, los antecedentes del inculpado, sus características individuales, su comportamiento y posibilidades de enmienda; por ello yerra el tribunal de primera instancia en su arbitrio al decidir subsidiar la pena porque los actos ejecutados por el no recurrente, lo hacen merecedor de una sanción que implique su internamiento en un centro penitenciario, aunque por el mismo período que aquella que le fue fijada, la cual se encuentra dentro del marco penal establecido, después de aumentar en una cuarta parte el límite mínimo y el máximo a la mitad, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 apartado 1, del antes mencionado cuerpo legal, la que estaría en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 29 apartado 1 del referido Código; razones por las cuales nos pronunciamos como a continuación se dirá:

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

1) El Tribunal acordó acoger el recurso de apelación interpuesto por la víctima **IRIANNIS IRAIS CONTINO PINILLA**, representada por el letrado Javier Infante Rodríguez, abogado del Bufete Colectivo de Bayamo; contra la sentencia número 22 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Bayamo, en la causa 74 N de 2023, seguida por el delito de abusos sexuales, y en consecuencia se modifica la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia; dictándose la que sigue a continuación.

2) Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito intencional y consumado de abusos sexuales de carácter continuado, previsto y sancionado en el artículo 396 apartados 1 y 4 en relación al artículo 395 apartados 1 y 6 y al 10 apartado 1, todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad prevista en el artículo 80 apartado 1 inciso f) y se le impone al acusado **MAIKEL SOLANO AREVALO**, la sanción de tres años de privación de libertad; como sanciones accesorias la privación de derechos y la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional, en virtud de lo preceptuado en los artículos 42 apartados 1 y 3 y 59 apartados 1 y 3, ambos del mismo texto legal.

3) Contra esta resolución no procede recurso alguno y se declara la firmeza de la misma.



REPÚBLICA DE CUBA  
TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR GRANMA  
SALA PRIMERA.

MATERIA PENAL  
PROCESO RECURSO DE APELACIÓN  
ROLLO 13 de 2024

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL  
SECRETARIO QUE CERTIFICA.



REPÚBLICA DE CUBA  
TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR GRANMA  
SALA PRIMERA.

MATERIA PENAL  
PROCESO RECURSO DE APELACIÓN  
ROLLO 13 de 2024